



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003054-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03335-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ ZEBALLOS**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03335-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2023, interpuesto por **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ ZEBALLOS**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA**² con fecha 13 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

EL EXPEDIENTE COMPLETO REGISTRADO CON CUT N.º 96518-2023, CUYA SOLICITUD FUERA APROBADA MEDIANTE RD N° 0867-2023-ANA-AAA-JZ, INCLUYENDO EL COMPROBANTE Y/O RECIBO DE INGRESO POR DERECHO DE TRAMITACIÓN, EL INFORME TÉCNICO N° 0089-2023-ANA-ST-CRHC CHIRA-PIURA/OGCÑ, ASÍ COMO TODOS SUS ESCRITOS, INFORMES TÉCNICOS, INFORMES LEGALES Y DE TESORERÍA.” (sic)

El 2 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002862-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <http://sisged.ana.gob.pe/tramitevirtual/>, el 11 de octubre de 2023 a las 11:35 horas, generándose el CUT: 207093-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

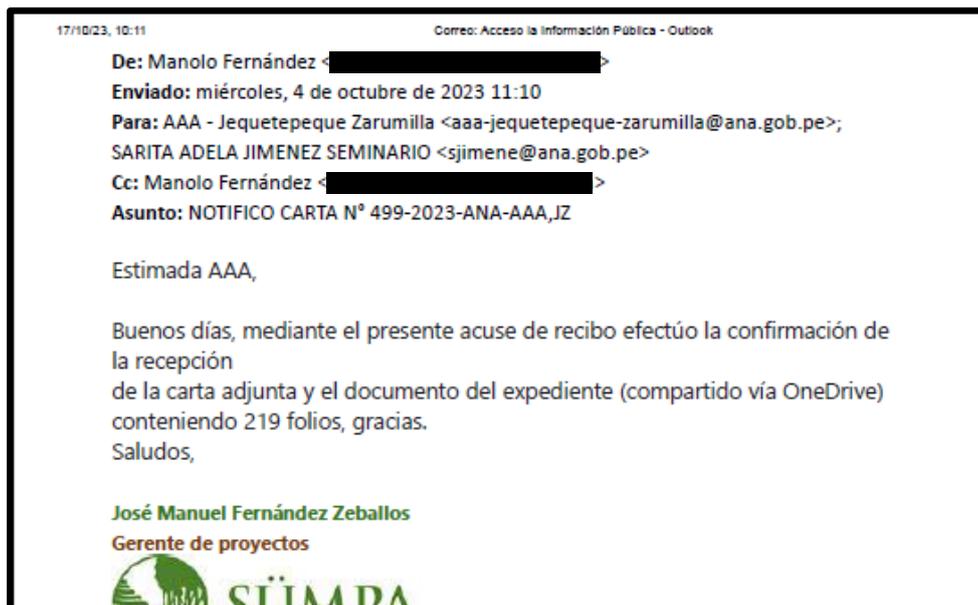
Con OFICIO N° 0032-2023-ANA-TAIP, presentado a esta instancia el 17 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud.

En esa línea, cabe señalar que de autos se advierte la CARTA N° 0499-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 28 de setiembre de 2023, dirigida al recurrente, mediante la cual se le indicó:

“(...) Por medio del presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente, y en atención al documento de la referencia, mediante el cual en el marco de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita copia del expediente administrativo signado con CUT 96518-2023, el mismo que dio origen a la resolución directoral N° 867-2023-ANA-AAA-JZ.

En tal sentido, dentro del plazo establecido por la citada Ley, se remite la información solicitada al correo electrónico [REDACTED], para los fines correspondientes”. (subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que de los documentos remitidos a este colegiado se aprecia el correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023, mediante el cual se notificó al recurrente la CARTA N° 0499-2023-ANA-AAA.JZ mencionada en el párrafo precedente mediante le cual se le hace llegar la información requerida; asimismo, se aprecia la comunicación electrónica de fecha 4 de octubre del mismo año, a través de la cual el administrado confirma la recepción de lo antes mencionado indicando: *“(…) mediante el presente acuse de recibo efectúo la confirmación de la recepción de la carta adjunta y el documento del expediente (compartido vía OneDrive) conteniendo 219 folios”,* tal como se aprecia en la imagen que mostramos a continuación:



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*"

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de la CARTA N° 0499-2023-ANA-AAA.JZ, notificada con correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023, hizo entrega de la información solicitada por el recurrente; asimismo, cabe señalar que de autos se aprecia la confirmación de recepción de lo antes mencionado indicando: "(...) mediante el presente acuse de recibo efectúo la confirmación de la recepción de la carta adjunta y el documento del expediente (compartido vía OneDrive) conteniendo 219 folios"; además, cabe señalar que de autos no se aprecia que el recurrente haya observado de forma alguna la información proporcionada por la entidad.

En consecuencia, habiendo señalado la entidad que en este caso procede la atención de la información requerida por el recurrente y entregada la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

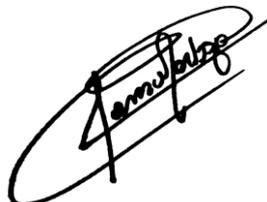
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03335-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de octubre de 2023, interpuesto por el **JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ ZEBALLOS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ**

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

MANUEL FERNÁNDEZ ZEBALLOS y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - ANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

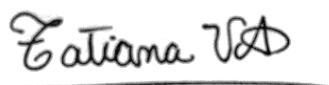


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal